

Expediente: **1652/20**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ YARA ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*
90000000000 - *YARA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
27331395221 - *UNREIN, DARIO GUSTAVO-APODERADO DEL DEMANDADO Y POR DERECHO PROPIO*

JUICIO : PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ YARA ARGENTINA S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 1652/20 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 1652/20



H106132797430

Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- c/ YARA ARGENTINA S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 1652/20 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2025

Sentencia Nro. 170

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido a la actora, Provincia de Tucumán -DGR-, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2025, que reguló los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada; y;

CONSIDERANDO :

En fecha 01/07/2025 la actora, Provincia de Tucumán -DGR-, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Patricio Argota, interpuso recurso de apelación contra el auto regulatorio del 30/06/2025, en los términos del artículo 30 de la ley n.º 5480, por considerar altos los estipendios allí fijados en favor de la letrada patrocinante de la parte demandada.

Por decreto de fecha 02/07/2025 se concedió el recurso y se dispuso su elevación a esta Alzada, para su conocimiento y resolución.

Del análisis de las actuaciones se desprende que en el presente juicio de ejecución fiscal, la demandada dedujo excepciones y la causa se abrió a pruebas.

Por sentencia del 01/10/2024, se hizo lugar a la excepción de litispendencia -calificada como inhabilidad de título-, y en consecuencia, se rechazó la ejecución, con costas a la actora.

Ahora bien, a los fines de regular los honorarios correspondientes a la letrada que intervino como patrocinante de la parte demandada, la magistrada de la instancia anterior tomó como base regulatoria el capital reclamado, actualizado al 22/05/2025, que totaliza la suma de \$ 6.923.001,93 conforme a la planilla confeccionada por el Cuerpo de Contadores del Poder Judicial.

Dicho importe fue reducido en un 30 % en razón de lo dispuesto en el art. 63 de la ley arancelaria.

Luego, aplicó el 14 % de la escala prevista en el art. 38 de la ley, con más el 55 % en concepto de procuratorios.

Es sabido que dentro de la escala de mínimo y máximo a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo), para determinar el *quantum* del porcentaje a aplicar, deben considerarse las pautas del art. 15 (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (en tal sentido, Brito - Cardozo de Jantzon, “*Honorarios de abogados y procuradores*”, Ed. El Graduado, 1993, págs. 65 y sgtes.).

En dicho marco, los magistrados gozan de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, por lo que salvo arbitrariedad manifiesta, no corresponde sean modificados por la Alzada.

En el *sublite*, se advierte que la sentenciante valoró la labor de la letrada con los señalamientos del art. 15 de la ley n.º 5480 y, en función de ello, aplicó el 14 % de la escala prevista en el art. 38; lo que encuentra adecuado sustento normativo y resulta proporcionado con relación a la calidad y eficacia del trabajo realizado.

No obstante, advierte este Tribunal que la Dra. Courel actuó en el carácter de *patrocinante* de la demandada, motivo por el cual, no correspondía adicionar el 55 % en carácter de procuratorios (conf. art. 14 de la ley arancelaria) como lo hizo la sentencia en crisis.

En razón de ello, se hará lugar al recurso de apelación deducido por la actora y se modificarán los honorarios de la letrada Courel, de los que se detraerá el porcentaje del 55 % incorrectamente adicionado en la sentencia en crisis, en concepto de procuratorios.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley n.º 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por la actora, Provincia de Tucumán -DGR-, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2025.

II.- MODIFICAR los honorarios de la letrada **MARIA SOFIA COUREL**, patrocinante de la parte demandada, por la labor profesional cumplida en la primera etapa del juicio, los que se fijan en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 18/100 (\$ 678.454,18)**.

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.